



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010-2020-00705-00
<b>Asunto</b>	No decreta medida

Pretende la parte actora en escrito que antecede se decrete el embargo y retención de los dineros depositados que posea la sociedad demandada MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S, en las Cuenta Corriente No.067169998928 de DAVIVIENDA.

Ahora bien, revisadas las diligencias y atendiendo la naturaleza de la entidad demandada es necesario hacer las siguientes precisiones:

En lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijan a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud, recursos que integran entre otros el Sistema General de Participaciones.

Bajo ese entendimiento, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio del cual regula el derecho fundamental a la salud, precisa en el artículo 25:

**Destinación e inembargabilidad de los recursos.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Subrayas intencionales.

Aunado a lo anterior el Código General del Proceso, en el libro cuarto de Medidas Cautelares precisa, en sus numerales la improcedencia de emitir embargo sobre cierto tipo de bienes, entre los cuales se destaca lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)" (Negrilla del juzgado)

Así las cosas, para el despacho es claro que lo peticionado resulta improcedente, teniendo en cuenta que en dicha cuenta bancaria se estaría manejando dineros que corresponden a recursos del Sistema General de Participaciones, respecto de los cuales como ya fue decantado existe una especial protección en atención a la destinación que corresponde a los mismos, y cuya afectación pondría en riesgo derechos fundamentales de los beneficiarios en la atención en salud.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**UNICO:** NO ACCEDER A la medida de embargo solicitada, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e2c1263ef5641d078c1c4cfb8e2f10f15579b3d2b33552b69a92e69ad4**  
**324b**

Documento generado en 12/02/2021 01:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**